

## **REGLAMENTO DE INTRODUCCIÓN Y RASTRO DE AVES PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT**

**CORONEL ROGELIO FLORES CURIEL**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

### **DECRETO NÚMERO 6256**

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XIX Legislatura

DECRETA:

### **REGLAMENTO DE INTRODUCCIÓN Y RASTRO DE AVES PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT**

#### **Capítulo I DE LA INTRODUCCIÓN DE AVES**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El sacrificio de toda clase de aves destinadas en cualquier forma a la alimentación humana a través de su venta al público, se efectuará exclusivamente en el rastro de aves cuya operación se encuentre autorizada por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El rastro de aves que deberá construirse y operar en la Ciudad de Tepic, contará con el equipo adecuado para proporcionar a los propietarios o introductores de aves y demás usuarios, los servicios de sacrificio, inspección, refrigeración y los demás relacionados con su actividad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El sacrificio de aves dentro de la Ciudad, destinadas a la venta y consumo al público y efectuados en lugar distinto al del rastro de aves, se considerará clandestino y la carne será decomisada. El propietario de las aves, los que las sacrifiquen y quienes permitan o faciliten los medios para ello, serán sancionados cada uno con multa de quince pesos por cada ave, en caso de reincidencia, se duplicará la multa anterior.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Queda prohibida la comercialización de carne de aves en la Ciudad de Tepic, y su área metropolitana, las cuales no hayan sido sacrificadas en el Rastro a que se refiere el Artículo Primero de este Reglamento, cualquiera que sea su procedencia, salvo el caso de que haya sido presentada en las instalaciones del salvo el caso que haya sido presentada en las instalaciones del rastro para su reconocimiento e inspección médico-veterinaria y que el introductor haya satisfecho los demás requisitos reglamentarios.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La infracción al Artículo anterior dará lugar a decomisar la carne comercializada clandestinamente, además de la imposición al responsable de una multa equivalente al doble del valor de la carne decomisada.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Para los efectos de este Reglamento se considera como usuarios de los servidores del rastro a quienes eventual o permanentemente se dediquen a la crianza o producción de las aves con fines lucrativos.

A ninguna solicitud de introducción, sacrificio de aves, o inspección de carne, se le dará curso en el rastro si el solicitante no se inscribe previamente comprobando su identidad, vecindad, actividad y asiento de sus negocios y obtiene tarjeta que lo acredite como usuario eventual o permanente, salvo el caso de particulares que requieran los servicios del rastro de aves para fines no lucrativos en cuyo caso no serán necesarios los requisitos mencionados.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Cumpliendo las prevenciones anteriores, toda persona tiene derecho a introducir al rastro cualquier número de aves destinadas al consumo público, así como la carne para ser inspeccionada y autorizada su venta, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad instalada del rastro y demás circunstancias que prevalezcan.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Los introductores y usuarios de los servicios del rastro, quedan obligados al pago de los impuestos y derechos que fijen las disposiciones legales respectivas.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Las Autoridades de Salud Pública y las Autoridades Municipales dentro del Municipio de Tepic, vigilarán el comercio de carne de aves para alimentación humana y tendrán acceso a las instalaciones del rastro, para hacer las disposiciones de este Reglamento.

## **Capítulo II DEL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL RASTRO**

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** El Gobernador del Estado promoverá la Construcción del rastro de aves en la zona industrial de la ciudad de Tepic, solicitando a personas físicas o morales con domicilio en la propia ciudad de Tepic, que realicen los estudios técnicos y lleven a cabo la inversión necesaria para contar con edificios, maquinaria y equipos adecuados, para que la ciudad cuente con un rastro de aves y se dé solución a los problemas de salubridad y control fiscal en el comercio de ese tipo de carne.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** La persona o institución que realicen las inversiones a que se refiere el Artículo anterior, contará con el derecho exclusivo de operar como rastro autorizado durante un término de treinta años, contados a partir de la fecha en que inicie sus operaciones, quedando como facultad del Poder Ejecutivo, establecer los términos y condiciones del convenio de concesión para la operación del rastro de aves.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** El rastro de aves funcionará y dará servicio a los usuarios, quienes deberán cubrir a la institución propietaria del mismo, las tarifas que ella misma señale y que deberán fijarse visiblemente en los lugares de recepción y atención al público.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** El rastro de aves deberá cumplir con las disposiciones sanitarias y de control, contando con departamento de refrigeración,

## Reglamento de Introducción y Rastro de Aves para el Municipio de Tepic, Nayarit

servicio que será optativo para el usuario, pero si después de dos horas de concluidas las operaciones de maquila o revisión, no se presentare el propietario a recoger las aves, la administración del rastro, ordenará su refrigeración causándose la cuota que señale la tarifa respectiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** El rastro de aves contará con el sello que pondrá a todas y cada una de las aves sacrificadas o revisadas. Para la transportación o comercialización de aves, será requisito indispensable que en ellas aparezca claramente estampado el sello del rastro.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** El transporte, depósito y consumo de aves maquilas o carnes revisadas, será por cuenta y a cargo de los usuarios, debiendo éstos cumplir con las disposiciones del Código Sanitario.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-** Además de las tarifas aplicables por los servicios quedarán a favor del propietario del rastro los desperdicios y esquilmos que se enumeran a continuación:

- A) Pluma.
- B) Sangre.
- C) Palomina.
- D) Intestinos.
- E) Los animales y parte de éstos que sean remitidos por el servicio Médico-Veterinario para su incineración.

### **Capítulo III DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-** Para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, el H. Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Tepic, designará con cargo a su presupuesto el número de personas que considere necesarias para que desempeñen el cargo de inspectores quienes tendrán las facultades siguientes:

- A) Vigilar y en su caso, impedir la matanza clandestina.
- B) Revisar los expendios de aves para comprobar el cumplimiento de los Reglamentos.
- C) Practicar visitas a los restaurantes, mercados y demás lugares en donde se comercialice carne de aves.
- D) Levantar actas de infracción a los Reglamentos.
- E) Reportar diariamente al Presidente Municipal las infracciones para su calificación y pago en la Tesorería del Municipio.

### **TRANSITORIO:**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Reglamento de Introducción y Rastro de Aves para el Municipio de Tepic, Nayarit

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones Reglamentarias y Acuerdos Administrativos expedidos con anterioridad a esta fecha y que de alguna manera se opongan a los transcrito por el Reglamento a que se refiere este Decreto.

**D A D O** en la Sala de Sesiones “Benito Juárez” del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

Dip. Presidente, **LIC. ARMANDO TRIGUEROS GUERRERO.-** Dip. Primer Secretario, **ALFREDO NAVARRETE CASILLAS.-** Dip. Segundo Secretario, **ALEJANDRO CRISTERNA RINCÓN.-** Rúbricas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

**CORONEL ROGELIO FLORES CURIEL.-** Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno,  
**DR. J. JESÚS OSUNA GÓMEZ.-** Rúbrica.